

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Agosto)

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO OFICIAL

PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE CUANTO SE RELACIONA CON LOS MISMOS.

(Conclusión)

De los espadas.

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y en consecuencia de ello, viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligarles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte; a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores, que, si lo hubiere, deberá ser expulsado por el Delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesitan, y durante el arrastre del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisase.

Si tuviera necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores, bien entendido que sólo lo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falte.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corres-

ponda realizarlo, quien procurará hacer lo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el picador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun el resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Los espadas no deberán capear ni bandear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará, sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se

inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán sustituidos por otros, y, por tanto a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquél instante se diese la señal de matar.

Artículo 97. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que resten por salir en la función. Inutilizado



también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 98. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación debida.

#### De las alternativas.

Artículo 99. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 100. Los banderilleros adquirirán la alternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderillas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 101. El picador que pretenda obtener la alternativa la recibirá esperando a pie al más antiguo de los de alternativa, que le entregará en el ruedo el caballo y la puya que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto inmediatamente después del paseo de las cuadrillas.

#### De las novilladas

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y tener tres años cumplidos y menos de 7, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 2.º y segundo del artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores, la Empresa presentará tres caballos por novillo, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el en-

cordelado ni la arandela, y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

#### De las becerradas

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añosos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas, la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

#### En las plazas no permanentes

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros construidos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán construidas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriera.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los lo-

cales destinados a toriles y sus puertas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construidas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculo de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

#### De las corridas nocturnas y de toreo cómico

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toreo cómico, conocidas vulgarmente por «Charlotadas», no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colocarlas o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los períodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de «Don Tancredo», siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de maderera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0,70 de altura.

#### De la suerte de rejones.

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, esta-

rán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tengan que rejonear, y si los toros fueron embolados, un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre, salvo en casos de peligro, correr el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marear a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador o echar pie a tierra, si hubiere de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador, como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los rejones llamados de muerte habrán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrán quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los rejones de castigo serán de igual largo y características que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un tope o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas medirán ochenta centímetros de largo con el mismo arpón de siete centímetros.

#### Escuelas taurinas.

Artículo 117. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela esté establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizaran, en sustitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase, debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquéllos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaren reses, éstas serán reconocidas, cuando menos una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que solo autorizará la lidia de becerros añosos, vaquillas sin puntas o con ellas



cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la sustitución de aquéllas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

### CAPITULO III

#### GENERALIDADES

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de dieciséis años y a las mujeres; y respecto a los que no tengan veintitrés años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a

las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los «alguacillos».

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente este Reglamento.

Artículo 131. Los Vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arcastré de cada toro, y solo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la Plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la Plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulara alguna reclamación.

Artículo 134. Serán multados los lidiadores que falten al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidos durante la celebración de aquéllos.

Artículo 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 12 de Julio de 1930.— Enrique Marzo.

(Gaceta de 15 de Julio).

#### REAL ORDEN

Núm. 627.

Ilmo. Sr.: En escrito dirigido por la Presidencia de la Asociación Nacional Veterinaria Española a mi Autoridad, se solicita una aclaración a la incompatibilidad de que habla el artículo 7.º del Real decreto núm. 1.592, de fecha 18 de Junio último, estimando que no pueden estar comprendidos en ella los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Epizootias, y en el artículo 4.º del Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre, dicho personal dependo, en cierto aspecto, de la Dirección general de Sanidad, y proponiendo que dicha incompatibilidad quede limitada a los cargos de Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de Subdelegado de Sanidad veterinaria que, con la nueva organización de servicios, resultan más claramente incompatibles de lo que ya eran antes.

Hasta que no se ha establecido esta organización de los servicios de Sanidad veterinaria, han sido éstos desempeñados por el personal que la Administración sanitaria podía encontrar, casi siempre sin la total eficacia de aquellos que no eran atendidos exclusiva y preferentemente, por ir vinculados a funcionarios dependientes de otros Centros y, a veces, con función incompatible.

Tal ha sucedido, en efecto, con las Subdelegaciones de Sanidad veterinaria, desempeñadas por Inspectores provinciales de Higiene pecuaria, cargos que, por las razones expuestas, y a pesar de las reiteradas instancias para que no pudieran ir vinculados al mismo funcionario, hubieron de ser desempeñados en esta forma hasta que se estableciera la organización de los servicios.

En esta organización ya decretada los Subdelegados de Veterinaria son Inspectores Veterinarios de distrito con funciones propias que no pueden simultanearse con la Inspección provincial de otros servicios análogos.

Por otra parte, el Reglamento de Epizootias de 1929, por convenir al servicio, suprimió la preferencia que desde el de 1914 tenían los Subdelegados de Veterinaria para las Inspecciones pecuarias. Pero no existe realmente esta incompatibilidad de funciones entre los cargos de Subdelegados con los de Inspectores municipales pecuarios ni la de los otros cargos de Veterinarios higienistas con los de Inspectores de cual-

quier categoría del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Por lo que procediendo reconocerlo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no puedan los Subdelegados inspectores veterinarios de distrito desempeñar las Inspecciones provinciales de Higiene pecuaria, declarando incompatibles ambos cargos y cesando los que estuviesen en estas condiciones, dándose cuenta por los Inspectores provinciales de Sanidad del cumplimiento de esta disposición a la Junta provincial de Sanidad y a este Centro a los efectos de las disposiciones que regulan el nombramiento y provisión de vacantes de estas Subdelegaciones.

2.º Que la incompatibilidad establecida por el artículo 7.º del Real decreto número 1.592 de 18 de Junio último, se entienda limitada a este solo caso por estar parcialmente al servicio de esa Dirección general de Sanidad el personal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

MARZO.

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta de 2 de Agosto)

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### Dirección General de Trabajo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo 3.º, «Construcción», vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Málaga.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque



## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos . . . . .	0	39
Ración de cebada de 4 kilogramos . . . . .	1	58
Ración de paja de 6 id. . . . .	0	52
Idem de yerba de 12 id. . . . .	1	20
Litro de petróleo . . . . .	0	80
Kilogramo de carbón vegetal . . . . .	0	25
Quintal métrico de leña . . . . .	3	40
Kilogramo de carne . . . . .	3	50
Litro de vino . . . . .	0	70
Quintal métrico de maíz . . . . .	40	00
Quintal métrico de centeno . . . . .	40	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 30 de Julio de 1930. Pedro Mantilla.—Visto bueno, El Presidente, Argüelles.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, demarcación que empezarán a practicar el personal facultativo de este distrito minero en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 6 al 13 de Septiembre de 1930:

«Anaconda», número 23.400, de cobre, en el paraje La Correntina, parroquia del Condado, concejo de Laviana, registrada por D. Juan Fernandez Nespral y García Argüelles, vecino de Madrid.

Del 8 al 15 de idem idem:

«Miami», número 23.401, de cobre, en el paraje Perguarda y Felguerrón, parroquia de Lorío, concejo de Laviana, registrada por el mismo, de idem.

Del 9 al 16 de idem idem:

«Potosí», número 23.402, de cobre argentífero, en el paraje Piedra Blanca, parroquia del Condado, concejo de Laviana, registrada por el mismo, de idem.

Del 10 al 17 de idem idem:

«San Dionisio», número 23.403, de hierro, en el paraje Carbón de los Sierros, parroquia del Conda-

do, concejo de Laviana, registrada por el mismo, de idem; condante con la mina «Consuelo», número 951.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 31 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

### Carreteras

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de nueva construcción de la carretera de La Magdalena a Belmonte, sección de La Riera al Puerto de Somiedo, trozo cuarto, ejecutadas por el contratista don Justo García Quirós, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Somiedo, o en esta Jefatura las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, herramienta, medios auxiliares, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 31 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

### EDICTO

El Ayuntamiento de Nava, solicita autorización para instalar el servicio de aguas en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de aquella localidad, y al efecto pretende atravesar, con una cañería, la carretera de Pola de Laviana a Nava, kilómetro 23, hectómetro 3, siguiendo después por la carretera de Fuensanta, en el pasillo de la izquierda y en una longitud de setenta metros, próximamente.

Lo que se hace público, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes acerca de dicha petición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

### ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 y 2 de la sección de Espín a Boal en la carretera de Navia a Grandas de Salime y kilómetros 1 al 3 de la de Jarrío a Ortiguera, ejecutadas por el contratista D. Juan Suarez Suarez, durante los años 1929 y 1930, se abre información pú-

blica por término de treinta días, contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante los Ayuntamientos de Navia y Coaña, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 1.º de Agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFUESTO

D. Francisco Cervera y Jimenez-Alfaro, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que D. Manuel Diaz y Diaz, vecino de Miyares, Piloña, ha inscrito hoy a su favor, un prado con árboles, en dicho término, cabida ocho áreas, aproximadamente; linda al Norte, con terreno de Venancio Alonso; al Sur, con camino; al Este, con Venancio Alonso y Alfredo Sanchez, y al Oeste, con camino; mediante escritura otorgada por D.ª Perfecta Alonso Torre, vecina de Miyares, quien compró dicha finca a doña Josefa Llano Sanchez, por documento privado de diez de Diciembre de mil novecientos veinte, que se reintegró de timbre y liquidó de derechos reales en veintiocho y treinta del mismo mes, respectivamente; lo que anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Infiesto, siete de Julio de mil novecientos treinta.—Francisco Cervera.

R. al núm. 1.847

## SECCION MUNICIPAL

### Aldaldía de Langreo

#### EDICTO

Habiendo acordado esta Corporación municipal la construcción, por subasta, de un grupo escolar en el pueblo de Cotorrasso, de la parroquia de Lada, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia por este edicto y durante el plazo de ocho días, en cuyo término pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que no se admitirá ninguna, una vez transcurrido el indicado plazo.

Langreo, a 31 de Julio de 1930.—Francisco García.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Grado

D. Adolfo Galán, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. José Fernandez, tejero, vecino que fué de Cabruñana, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veintinueve del corriente, hora de las diez, comparezca en este Juzgado a contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo propuso D. Manuel Lazcano Alvarez, vecino de esta villa, sobre pago de quinientas pesetas, importe de suministros de pan, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a primero de Agosto de mil novecientos treinta.—Adolfo Galán.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

### Juzgado de Illano

#### EDICTO

D. José Lopez Alvarez, Juez municipal de Illano, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que habiéndose anunciado a concurso de traslado la vacante de Secretario propietario de este Juzgado municipal, sin que haya habido aspirantes a la misma, por orden de la Superioridad, se anuncia a concurso libre por término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder judicial y disposiciones complementarias, a cuyo efecto los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen necesarios en justificación de su aptitud, a más de las certificaciones de nacimiento y buena conducta, en este Juzgado municipal, dentro del plazo que queda señalado.

Dado en Illano, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.—José Lopez.

R. al núm. 1.824

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

#### Caja de Ahorros

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 32.278, expedida el 23 de Noviembre de 1927, a nombre de D.ª María Teresa Fernandez Garcia, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Monte de Piedad, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio sin haberlo verificado, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada.

Oviedo, 4 de Agosto de 1930.—El Vice Gerente, José del Riego.

Esc. Tit. de la Residencia provincial de Niños